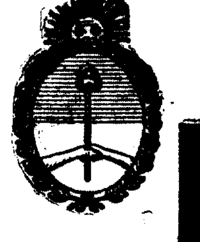


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 16 de abril de 1975

NUMERO
23.137
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

Eloy Rebora
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	28/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	16 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Ratifícase un contrato.

DECRETO
Nº 940
Bs. As., 10/4/75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Fibras Norteñas S. A.", en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto Reglamentario número 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria, establecido por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de fibra de algodón de veintiocho (28) mm grado promedio B-1/2 y semillas de algodón para molinos de aceites y certificadas para siembra, en el Departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el Expediente S.E.D.I. número 21.286/74, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, supedita la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Fibras Norteñas S. A." en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario número 719, del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de fibra de algodón de veintiocho (28) mm grado promedio B-1/2 y semillas de algodón para molinos de aceite y certificadas para siembra, en el Departamento de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del Expediente S.E.D.I. número 21.286/74.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Por cuanto el proyecto de instalar una planta de elaboración de fibras de algodón de veintiocho (28) mm grado promedio B 1/2 y semillas de algodón para molino de aceite y certificadas para siembra, presentado por la firma "Fibras Norteñas S. A." contribuye a la realización de los objetivos regionales y sectoriales del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional, en el ámbito de la provincia de Córdoba, y considerando que han sido convenientemente evaluados los criterios económicos, sociales y técnicos que posibiliten un eficaz cumplimiento del objeto de dicho proyecto, el Ministerio de Economía suscribe el siguiente contrato que regula los beneficios promocionales que establece la Ley número 20.560 y los Decretos números 719 y 922, del 17 de diciembre de 1973 y 26 de diciembre de 1973 respectivamente, y las obligaciones a las que se somete la empresa.

En un todo de acuerdo con la política económica del Gobierno del Pueblo, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá especial atención en la aplicación de las normas del Acta de Compromiso Nacional con el fin de que no sea perturbada la evolución prevista del proyecto que por este contrato se lo considera prioritario.

En función de la política de protección ambiental, la beneficiaria con el objeto de no alterar las condiciones de habitabilidad para el hombre y el desarrollo de las especies animales y vegetales existentes en el entorno y en la zona de emplazamiento de la fracción territorial ocupada por la planta industrial, así como de no afectar la calidad del aire, el agua y el suelo, respectivamente, como resultado del uso de dichos recursos en calidad de insumos de producción, o bien en calidad de medios receptores para la disposición intermedia o final de los efluentes líquidos, gaseosos o sólidos y todo otro residuo o desecho que esta actividad industrial sea susceptible de producir, adoptará en forma general, las medidas necesarias y suficientes que posibiliten al máximo la anulación concreta y efectiva de esos efectos ambientales.

La Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano por intermedio de los organismos que considere pertinentes, efectuará las inspecciones necesarias a efectos de controlar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares arriba estipuladas.

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 1975, entre el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio", representado en este acto por su titular S. E. doctor Alfredo Gómez Morales y el señor don Jorge Luis Guillermo Alonso (L. E. número 4.487.248) quien concurre en representación de "Fibras Norteñas S. A." en adelante "la beneficiaria" acreditando mediante documentación consistente en copias de los estatutos, contratos y actas originales, debidamente autenticadas de acuerdo al artículo 27 del Decreto número 1.759/72 que se agrega al presente; que posee facultades suficientes para el acto, se acuerda celebrar el presente contrato de promoción, ad referéndum de la aprobación pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

II. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: **Objeto**

El presente contrato tiene por objeto precisar y regular derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, referentes a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para la producción de fibras de algodón de veintiocho (28) mm grado promedio B-1/2 y semilla de algodón para molinos de aceite y certificadas para siembra, en los términos del sistema de promoción de las actividades industriales establecido por la Ley número 20.560, su Decreto reglamentario general número 719, del 17 de diciembre de 1973, régimen de promoción regional instrumentado por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973 y sus normas complementarias, con origen en la gestión administrativa iniciada en el expediente S. E. D. I. número 21.286/74.

III. OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA

SEGUNDA: **Ejecución del proyecto industrial**

La beneficiaria se obliga a ejecutar el proyecto industrial referido en la cláusula primera y cuyos detalles específicos se consignan en el presente contrato, en la minuta que obra como anexo, y que será firmada simultáneamente con el mismo, y en las actuaciones administrativas que dieron origen a este acto.

TERCERA: **Zona de localización**

La planta industrial destinada a la concreción del proyecto referido en la cláusula primera será construida e instalada en el Departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, conforme al detalle especificado en la minuta anexa.

CUARTA: **Inversiones**

El presupuesto de la inversión total del proyecto industrial objeto del presente contrato alcanzará la suma de cuarenta y nueve millones quinientos veinticuatro mil seiscientos pesos ($ 49.524.600).

QUINTA: **Nominatividad e intransferibilidad de acciones**

a) La beneficiaria se compromete a iniciar dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio del presente contrato, los trámites tendientes a convertir en nominativas las acciones en circulación que no revistieran tal carácter, obligándose a completar dicho trámite dentro del año a partir de la publicación del citado decreto. Las acciones que la beneficiaria emita en el futuro, deberán ser nominativas;

b) Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio del presente contrato, la beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, la documentación necesaria con el fin de cumplimentar el compromiso de intransferibilidad previsto en el artículo 4º del Decreto 211/74. Hasta tanto no cumplimente dicho compromiso, la beneficiaria no podrá gozar de ningún beneficio promocional;

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEXTA: **Directivos, profesionales, técnicos, ejecutivos y personal de la empresa**

a) La beneficiaria contará para la ejecución de su proyecto con directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos que cumplan los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 20.560. A este efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación del Decreto aprobatorio de este contrato, la beneficiaria presentará en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, una declaración jurada suscripta por cada una de las personas que detenten cargos directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos. Dicha declaración jurada contendrá toda la información requerida en el inciso c) del artículo 17 y en los incisos b), c) y d) del artículo 18 de la citada Ley. Esta declaración jurada deberá renovarse dentro de los treinta días de cerrado cada ejercicio social;

b) La beneficiaria deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, un número mínimo de quince (15) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter estable. El número mínimo consignado en el párrafo precedente deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales que se acuerdan;

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que pueden corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEPTIMA: **Contaminación ambiental**

La beneficiaria deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envejecimiento a que pueden verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

OCTAVA: **Suministro de Información**

La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —(Subsecretaría de Administración Industrial— Dirección General de Control y Gestión), en las plazos en que dicha repartición determine, las informaciones conducentes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos a través del presente contrato. Asimismo suministrará a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica (Instituto Nacional de Planificación Económica), con carácter trimestral, la información que esta Secretaría disponga, conducente a determinar el grado de avance en la ejecución del proyecto.

IV. DERECHOS DE LA BENEFICIARIA

NOVENA:

El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación del impuesto a las ganancias y sobre capitales y patrimonios en los términos del artículo 8º inciso d), del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, de acuerdo a la siguiente escala:

Año	Tasa de desgravación (%)
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	85
6º	70
7º	55
8º	40
9º	25
10º	10

b) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir de la ganancia neta del correspondiente año fiscal, el setenta por ciento (70 %) de las sumas efectivamente invertidas en la suscripción de acciones destinadas al financiamiento del proyecto, siempre que las mismas se integren dentro del año de suscripción. Dicha franquicia se aplicará sobre el capital social consignado en el punto tercero de la minuta, que resulta necesario para la ejecución del plan industrial a que se refiere el presente contrato;

c) Exención por un período de diez (10) años, a contar desde la fecha de vigencia del decreto aprobatorio del presente contrato, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

DECIMA: **Obras de infraestructura y prestación de servicios públicos**

La Autoridad de Aplicación a través de los organismos competentes, compromete su apoyo en las gestiones que realice la beneficiaria a efectos de la ejecución de las obras de infraestructura y/o prestación de servicios públicos requeridos para la concreción del proyecto promovido.

UNDECIMA: **Apoyo crediticio**

El Banco Nacional de Desarrollo ha otorgado a la beneficiaria, con destino al proyecto referido en la cláusula primera, el apoyo crediticio previsto en el artículo 3º inciso c) de la Ley número 20.560 y 8º inciso c) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, por el monto y conforme a las condiciones que obran en la Resolución del Directorio de la mencionada entidad correspondiente a la solicitud número 19.889, incorporada al legajo número 01/8/44559/231.

Las modificaciones de cualquier naturaleza que se efectuaren con relación al crédito aludido, serán resueltas y entrarán en vigor con la sola intervención del Banco Nacional de Desarrollo conforme a las normas que en su momento se hallen en vigencia en dicha institución sobre la materia.

V. SANCIONES

DUODECIMA:

El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en el presente contrato, y en su minuta anexa, los que expresa o implícitamente surjan del proyecto industrial referido en la cláusula primera conforme a las actuaciones administrativas pertinentes, y, en su caso, de los consignados en la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y/o complementarias dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las sanciones previstas en los artículos 25, 26 y concordantes de la Ley precitada, según el procedimiento reglado en el Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

DECIMOTERCERA: **Vigencia**

El presente contrato entrará en vigor al día siguiente de la notificación a la beneficiaria del decreto que lo apruebe, o de la de su publicación en el Boletín Oficial, la que sea anterior.

DECIMOCUARTA: Modificaciones

Las modificaciones en las cláusulas de este contrato y de la minuta anexa deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a excepción de aquellas cláusulas relativas a facultades que hubieren sido expresamente delegadas en el Ministerio.

DECIMOQUINTA: Normas aplicables y jurisdicción. Caducidades

Las partes aceptan de común acuerdo que el presente contrato se regirá por las cláusulas del mismo, por la Ley número 20.560 y por los Decretos números 719, del 17 de diciembre de 1973 y 922, del 26 de diciembre del mismo año, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor o la que en su momento reemplace la normativa precitada.

Cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de este contrato deberá resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto someterse a la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción.

Para los casos en que en este contrato o en la legislación vigente se hubiera establecido la caducidad de pleno derecho de los beneficios promocionales, acreditado sumariamente el hecho que dé lugar a tal sanción por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, este último organismo cursará las respectivas comunicaciones a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas, Banco Nacional de Desarrollo y Banco Central de la República Argentina, entidades u organismos que corresponda, a los efectos pertinentes.

CLAUSULA FINAL

En la ciudad y fecha arriba indicadas, las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa la lectura y ratificación de su contenido.

MINUTA

La presente minuta corresponde al contrato de cuyo texto es parte integrante, celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Fibras Norteñas S. A.", referente a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial productora de fibras de algodón de veintiocho (28) mm. grado promedio B 1/2 y semillas de algodón para molino de aceite y certificadas para siembra, ñta en la provincia de Córdoba.

PUNTO PRIMERO: Capacidad máxima a instalar

La beneficiaria construirá e instalará una planta industrial con una capacidad máxima diaria de procesamiento de algodón en bruto conforme al siguiente detalle, calculado sobre la base de un turno de trabajo:

Primera etapa: Veintiún mil seiscientos kilogramos (21.600 kg).
Segunda etapa: La capacidad diaria prefijada se incrementará hasta alcanzar un máximo por día de cuarenta y tres mil doscientos kilogramos (43.200 kg).

PUNTO SEGUNDO: Plan mínimo de producción

La beneficiaria deberá mantener el volumen mínimo de producción anual que se detalla a continuación:

Años	Algodón Bruto a Procesar (tn)	Fibras de Algodón de 28 mm. Grado Prom. B 1/2 (tn)	Semillas para Molinos de Aceite (tn)	Semillas Certificadas para Siembra (tn)
1	6.500	2.167	3.510	390
2	8.500	2.833	4.590	510
3	10.000	3.333	5.400	600
4	11.000	3.633	5.940	660
5 y siguientes	12.000	4.000	6.480	720

Este compromiso mínimo, así como la calidad de la fibra de algodón a producir, sólo podrá alterarse cuando razones de emergencia agropecuaria, reducción de cosecha o de área sembrada, debidamente certificadas por la Secretaría de Estado competente y/o por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, así lo obliguen, o cuando decisiones sobre tipo de semillas a utilizar, período de iniciación de siembras u otras disposiciones oficiales así lo dispongan.

PUNTO TERCERO:

La franquicia a los inversionistas, establecida en el artículo noveno, inciso b), del contrato, se aplicará sobre el capital social de veintitrés millones doscientos ochenta y tres mil pesos ($ 23.283.000) que resulta necesario para la ejecución del plan industrial.

PUNTO CUARTO: Plazos de ejecución del proyecto

El proyecto deberá ser puesto en marcha en los siguientes plazos máximos:
Primera etapa: En el mes de octubre de 1974.
Segunda etapa: En el mes de mayo de 1976.

PUNTO QUINTO: Localización de la planta industrial

La beneficiaria construirá e instalará la planta industrial donde ejecutará el proyecto objeto del presente contrato en la Ruta Nacional número 38, kilómetro 854, Departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba.

PUNTO SEXTO: Domicilio

La beneficiaria denuncia como domicilio legal el fijado a efectos de la instalación de la planta industrial, constituyendo por este mismo acto como domicilio especial, a los efectos de la aplicación del presente contrato y en los términos del artículo 19 del Reglamento al Decreto Ley número 19.549/72 aprobado por el Decreto número 1.759/72, el de la calle Olavarría, número 1256, de Capital Federal.

SIDERURGIA

Actualízase el presupuesto de un "Programa de Expansión".

DECRETO
Nº 932

Bs. As., 10/4/75

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el Ministerio de Defensa en expediente número 1.992/75 (DGFM), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 193 de fecha 11 de enero de 1973 aprobó el "Plan de Expansión" de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), para elevar la capacidad de la Planta General Savio a alrededor de 4,0 millones de toneladas anuales de acero y fijó los montos de inversión en concepto de instalaciones y obras locales y de equipos y maquinarias a importar, así como el aval a otorgar por el Ministerio de Economía, con el respaldo de la Tesorería General de la Nación, para garantizar las operaciones de crédito que gestione la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA) ante el Banco Nacional de Desarrollo;

Que la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA) ha presentado con fecha 10 de marzo de 1975 (expediente Nº 1.992/75 DGFM) ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, un pedido de ampliación de los montos de inversión, como consecuencia del proceso inflacionario mundial y local y de un ajuste en la estructura técnica del mencionado "Plan de Expansión";

Que debe asegurarse el cumplimiento ininterrumpido por parte de dicha Sociedad Mixta, de su programa de expansión, como premisa fundamental que permitirá alcanzar las metas establecidas en el Decreto Nº 619 de fecha 21 de febrero de 1974;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar los montos de inversión contemplados en el artículo 1º del Decreto Nº 193 de fecha 11 de enero de 1973, como así también el aval a otorgar por el Ministerio de Economía con el respaldo de la Tesorería General de la Nación, previsto en el artículo 5º del mencionado Decreto.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la actualización del presupuesto del "Programa de Expansión" a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 193 de fecha 11 de enero de 1973, hasta una inversión prevista en moneda extranjera para la importación de bienes de uso, por un equivalente de doscientos sesenta millones de dólares estadounidenses (u$s. 260.000.000) y cuatro mil cincuenta y dos millones doscientos noventa y siete mil pesos ($ 4.052.297.000) correspondiente a inversiones locales, ambos montos con más sus respectivos ajustes de precios.

Art. 2º — Se reemplaza el artículo 5º del Decreto Nº 193 de fecha 11 de enero de 1973, por el siguiente: "Autorízase al Ministerio de Economía para garantizar, con el respaldo de la Tesorería General de la Nación, las operaciones de crédito hasta el equivalente de trescientos millones de dólares estadounidenses (u$s. 300.000.000) de capital, más sus respectivos ajustes de precios e intereses de financiación, que gestione la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina ante el Banco Nacional de Desarrollo".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales

ELECCIONES

Misiones.

Se dejan sin efecto transitoriamente las restricciones emergentes del estado de sitio.

DECRETO
Nº 929

Bs. As., 9/4/75

VISTO la convocatoria a elecciones a realizarse en la provincia de Misiones el día 13 de abril de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario posibilitar la libre concurrencia de la ciudadanía a los comicios convocados, por lo que debe dictarse la norma que deje sin efecto las restricciones emergentes del estado de sitio.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndense los efectos del estado de sitio desde las 0 hs. a las 24 hs. del día 13 de abril de 1975 en el distrito electoral de Misiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Interinato.

DECRETO
Nº 915

Bs. As., 9/4/75

VISTO el Decreto Nº 914/75, por el que se autoriza el desplazamiento a la ciudad de Santiago, República de Chile, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Alberto Juan Vignes, entre los días 9 y 11 de abril de 1975,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el señor Ministro de Justicia, doctor Antonio Juan Benítez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora

UNIVERSIDADES

Incumbencias profesionales correspondientes a títulos expedidos por establecimientos que funcionan dentro de los regímenes fijados por los Decretos-Leyes 17.604/67 y 17.778/68.

DECRETO
Nº 939

Bs. As., 10/4/75

VISTO lo establecido en el artículo 16, inciso 12, de la Ley Nº 20.524; en el artículo 4º, inciso c) del Decreto-Ley Nº 17.604/67 y en el artículo 8º, inciso b) del Decreto-Ley Nº 17.778/68; y

CONSIDERANDO:

Que quienes egresan de establecimientos que funcionan según el régimen de los Decretos - Leyes Nros. 17.604/67 y 17.778/68, habiendo obtenido un título habilitado por el Estado con validez nacional, tienen el derecho de ejercer aquellas actividades a las que los capacita su formación académica, previa inscripción del título en la matrícula correspondiente, aunque esos títulos no sean los que expresamente se mencionan en las leyes reglamentarias del ejercicio de las diversas profesiones.

Que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de las Universidades Nacionales, dichos establecimientos no se hallan facultados para fijar los alcances de los títulos y grados que expiden, por lo que debe establecerse el procedimiento aplicable para determinar las respectivas incumbencias profesionales.

Que siendo el Ministerio de Cultura y Educación el organismo competente para autorizar la creación de carreras en el ámbito de la enseñanza universitaria privada, aprobar la estructura general de los respectivos planes de estudio y habilitar con validez nacional los títulos que expiden los establecimientos que funcionan según el régimen de los mencionados decretos-leyes, resulta procedente que sea ese Departamento de Estado el que defina las incumbencias profesionales correspondientes a esos títulos.

Que por otra parte, los títulos así habilitados tienen los mismos efectos que los títulos que otorgan las Universidades Nacionales, y si son de carácter profesional facultan para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponda a las autoridades locales.

Que para fijar los alcances de un determinado título universitario, es conveniente considerar las incumbencias que proponga el establecimiento otorgante, así como consultar a aquellos Consejos y Asociaciones Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual tengan incidencia esas incumbencias, antes de resolver en definitiva.

Que este procedimiento, propuesto por la Dirección Nacional de Altos Estudios, cuenta con opinión favorable dentro de los sectores interesados, según surge de la consulta oportunamente efectuada por dicha Dirección Nacional.

Que para que títulos universitarios con distinta denominación puedan ser considerados equivalentes, a los efectos del ejercicio profesional, el Ministerio de Cultura y Educación debe determinar dentro de un plazo prudencial si existe similitud en las exigencias de los respectivos planes de estudio y en la extensión y nivel de los distintos cursos.

Que cuando el ejercicio profesional de una carrera cursada en establecimiento universitario privado autorizado afecte el campo de acción de más de una profesión, resulta conveniente que los tribunales examinadores ante los que deben rendirse las pruebas finales de capacidad profesional previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 8472/69, sean integrados con los representantes de aquellos Consejos o Asociaciones Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual tengan incidencia las incumbencias asignadas al título que se pretende habilitar.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las incumbencias profesionales correspondientes a aquellos títulos de nivel universitario que expiden los establecimientos que funcionan bajo la supervisión permanente del Ministerio de Cultura y Educación, dentro de los regímenes fijados por los Decretos-Leyes Nros. 17.604/67 y 17.778/68, serán establecidas por dicho Ministerio cuando esos títulos no pudieran ser considerados equivalentes a los que expiden las Universidades Nacionales, y se trate de actividades cuyo ejercicio profesional se halla reglamentado por el Estado.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación requerirá al respectivo establecimiento que proponga las incumbencias que a su criterio deberían asignarse al título; y no podrá determinarlas sin la previa consulta a los Consejos Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual aquellas tengan incidencia.

Art. 3º — Los Consejos Profesionales consultados por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo deberán expedirse dentro del término perentorio de 60 (sesenta) días, a partir de la fecha en que cuenten con los planes y programas de estudio de la carrera correspondiente y con la propuesta de incumbencias.

Transcurrido dicho plazo sin que los Consejos Profesionales hubieran emitido opinión, se considerará que no tienen ob-

jeciones que formular, y el Ministerio de Cultura y Educación procederá a expedirse sobre el proyecto de carrera o de título. En caso de resolución favorable, determinará al mismo tiempo las incumbencias profesionales, debiendo inscribirse el título en la matrícula que corresponda y reconocerse las incumbencias asignadas.

Art. 4º — La inscripción en la matrícula de un título otorgado por establecimientos regidos por el Decreto-ley Nº 17.604|67 o por el Decreto-Ley Nº 17.778|68, cuya denominación sea distinta a la de los títulos expresamente mencionados en las leyes que reglamentan el ejercicio de las diversas profesiones, con el carácter de equivalente a los que facultan para ejercer actividades dentro del ámbito de un determinado Consejo Profesional, no podrá tener efecto sin el previo acuerdo del Ministerio de Cultura y Educación acerca de la similitud en las exigencias de los respectivos planes de estudio y en la extensión y nivel de los distintos cursos.

Dicho acuerdo será requerido por el respectivo Consejo Profesional dentro del término de 10 (diez) días a partir de la fecha en que se pretendió inscribir el título, y el mencionado Ministerio deberá dictaminar dentro del término de 30 (treinta) días. Vencido este plazo sin que hubiera emitido opinión, se considerará que no tiene objeciones que formular al respectio, y el Consejo Profesional procederá sin más trámite a la inscripción correspondiente.

Art. 5º — Agrégase al artículo 18, inciso b), del Decreto Nº 8472|69, el texto siguiente: "Cuando el título otorgado por el establecimiento corresponda a carreras cuyo contenido abarque más de una disciplina profesional, el tribunal podrá ser integrado con representantes de aquellos Consejos o Asociaciones Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual tengan incidencia las incumbencias asignadas al título. Será presidido en todos los casos por el representante del Estado Nacional, y cuando el número de sus integrantes no permita adoptar criterios en mayoría prevalecerá el criterio del Presidente del Tribunal".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Economía.

Créase una Comisión de Reforma Tributaria.

RESOLUCION
Nº 438

Bs. As., 9|4|75

VISTO el sistema tributario vigente, y
CONSIDERANDO:

Que el lapso transcurrido desde la aplicación de la reforma impositiva elaborada en el año 1973, ha demostrado que muchas de sus normas requieren una revisión a objeto de otorgarles coherencia con las metas socio económicas que persiguen los planes y programas de gobierno en la actual coyuntura.

Que en consecuencia, resulta imprescindible proceder a un exhaustivo análisis de la aludida reforma tributaria y proyectar las diferentes medidas que corresponda arbitrar para adecuar la misma a las reales necesidades del país.

Que en tal sentido, la vía más expeditiva es la constitución de una Comisión de expertos que, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, proponga a este Ministerio las modificaciones que, a su juicio, estime pertinentes para cumplimentar los objetivos de una estructura tributaria que contemple adecuadamente los intereses fiscales y de los responsables.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción de este Ministerio una Comisión de Reforma Tributaria, que tendrá por función específica el análisis del sistema impositivo vigente y la proposición de las modificaciones que corresponde introducir al mismo.

Art. 2º — Dicha Comisión que será presidida por el señor Subsecretario de Política y Administración Tributaria Dr. D. Raúl César Vieiro, estará constituida además por los siguientes funcionarios: Licenciado José García Freyre y Roberto Gómez, por el Ministerio de Economía, Contador Público Nacional Héctor César Morón, don Germinal Rodríguez, don Alberto José López, y Licenciado Dante Simone, por la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria; Dr. Eduardo Augusto Rossen y don Celestino Villar, por la Dirección General Impositiva y Dr. Juan Carlos De Angelis, por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — La Comisión designada deberá producir dictamen dentro de los noventa (90) días de constituida y para el mejor cumplimiento de su cometido podrá, por conducto de su Presidente, requerir todos los informes que considere necesarios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Ingreso de diferencia de aportes de trabajadores autónomos.

RESOLUCION
SESS.
Nº 589

Bs. As., 8|4|75

VISTO el Decreto 639|75, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado Decreto elevó, a partir del 1º de marzo de 1975, al doce por ciento (12 %) el porcentaje de aporte determinado en párrafo primero del artículo 10 del Decreto-Ley 18.038|68 (t. o. 1974).

Que el artículo 2º del decreto precedentemente citado establece los aportes mensuales correspondientes a las distintas categorías.

Que el artículo 3º del Decreto 639|75 dispone que la Secretaría de Estado de Seguridad Social establecerá la forma y el plazo en que los obligados deberán ingresar la diferencia de aporte resultante de lo dispuesto en el artículo 1º del mencionado decreto.

Por ello,

El Secretario de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — La diferencia de aportes mensuales de los trabajadores autónomos resultante de la elevación del porcentaje establecida por el artículo 1º del Decreto 639|75 a partir del 1º de marzo de 1975, deberá ser ingresada por los obligados en tres (3) cuotas bimestrales, juntamente con los ingresos del cuarto, quinto y sexto bimestres de aportes del citado año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Rodrigo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos al enriquecimiento patrimonial a título gratuito y a la transmisión gratuita de bienes.

Forma y lugar de pago.

RESOL. GRAL.
Nº 1.686

Bs. As., 11|4|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley Nº 20.632 establece que la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Que, por lo tanto, se hace necesario crear los instrumentos correspondientes para el ingreso y determinar el lugar de pago.

Que por otra parte, los artículos 22 de la Ley de Impuesto a la Transmisión gratuita de bienes, texto ordenado en 1972, 20 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones y 1º de la Resolución General Nº 1.518 (I.T.G.B.) disponen que la determinación y percepción del gravamen se encuentran a cargo de esta Dirección General.

Que, en consecuencia y con el fin de lograr uniformidad de procedimientos, resulta aconsejable establecer el lugar de pago del gravamen mencionado en el párrafo precedente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago del impuesto a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 20.632, se efectuará únicamente mediante depósito, en efectivo o cheque, en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Tribunales— Cuenta Nº 1.647|4, debiendo utilizarse a ese efecto las boletas de depósito números 10 para ingresos directos y 10|A para retenciones, que por la presente resolución se aprueban.

Art. 2º — Para el pago del impuesto a la Transmisión gratuita de bienes se utilizará la boleta de depósito Nº 94|U (nuevo diseño), debiendo efectuarse el mismo únicamente mediante depósito, en efectivo o cheque, en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Tribunales— Cuenta Nº 1.071|1.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Tratamiento cambiario de diversas posiciones arancelarias.

RESOLUCION
Nº 431

Bs. As., 3|4|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 288|75, y
CONSIDERANDO:

Que se hace necesario asignar el tratamiento cambiario de algunas posiciones arancelarias recientemente incluidas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Incorporar en la Lista Anexo A de la Resolución M.E. Nº 288|75 a las siguientes posiciones arancelarias:

29.07.03.01	
29.11.01.11	
29.11.01.12	
29.13.02.99	
73.07.01.05	Unicamente por el término del Decreto Nº 1.465|74, esto es, hasta el 31|12|75.

2º — Modificar en la Lista Anexo A de la Resolución M.E. Nº 288|75 el texto de la aclaración de las posiciones arancelarias siguientes:

73.13.01.05	Unicamente por el término del Decreto Nº 1.465|74, esto es, hasta el 31|12|75.
73.13.02.05	Unicamente por el término del Decreto Nº 1.465|74, esto es, hasta el 31|12|75.
73.13.03.07	Unicamente por el término del Decreto Nº 1.465|74, esto es, hasta el 31|12|75.

3º — Incorporar en la Lista Anexo C de la Resolución M.E. Nº 288|75 a las siguientes posiciones arancelarias:

28.13.00.10	Unicamente anhidrido carbónico.
29.44.06.02	
29.44.07.43	
39.02.05.35	
39.02.05.36	
82.05.02.05	
85.19.01.01	Toda la posición, excepto para instalaciones eléctricas domiciliarias.
89.01.02.39	

4º — La presente resolución entrará en vigor en el día de la fecha.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Declárase improcedente un recurso de apelación.

RESOLUCION
Nº 156

Bs. As., 1º|4|75

VISTO que por Expediente Nº 10.075|75, la Cámara de Sociedades Anónimas, interpone recurso de apelación contra la Resolución General Nº 1.664 (G) de la Dirección General Impositiva, agraviándose por considerar que la misma excede el marco meramente dispositivo que entrañan las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974) sosteniendo que penetra nítidamente en el ámbito de la "interpretación" de la ley tributaria que lleva implícito el ejercicio de las facultades que al Director General de la Dirección General Impositiva le confiere el artículo 8º del aludido texto legal, y

CONSIDERANDO:

Que, en los propios términos de la impugnación, citada, la Resolución que se analiza habría sido dictada, excepto en el caso del artículo 8º de la misma, en virtud del artículo 7º de la ley de procedimiento fiscal, donde se faculta a la Dirección General Impositiva para establecer normas generales obligatorias para los contribuyentes y responsables en aquellas materias en que las leyes autorizan para reglamentar la situación de los contribuyentes, responsables o terceros frente a la administración.

Que no estando reglado para este tipo de disposiciones recurso de apelación alguno corresponde declarar, con la salvedad indicada en el párrafo anterior, la improcedencia del que se ha presentado.

Que el sistema de identificación que implementa la Resolución General cuestionada, se ajusta al espíritu de la ley.

Que atento lo expuesto, no resulta apropiado el ejercicio —por esta Secretaría de Estado— de la facultad que otorga el artículo 3º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974), por lo cual la resolución cuestionada mantiene plena validez en los aspectos antes señalados.

Que en lo que respecta al artículo 8º de la Resolución General que se apela, corresponde señalar que la circunstancia de que el Director General del organismo antes citado invoque las atribuciones que le son conferidas por el artículo 7º de la ley de procedimiento impositivo a fin de resolver acerca del tratamiento que corresponde aplicar con el objeto de evitar, conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley Nº 20.628, que como consecuencia de exenciones o desgravaciones se produzcan transferencias de recursos a fiscos extranjeros, no desnaturaliza la esencia interpretativa del referido artículo.

Que en el artículo que se considera, la Dirección General Impositiva establece que cuando se pague a beneficiarios del exterior, dividendos originados en ganancias exentas o desgravadas, corresponderá que los emisores o agentes pagadores retengan el cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) salvo cuando dichos beneficiarios prueben que tales dividendos no producen transferencias de ingresos a fiscos extranjeros, lo cual significa arrogarse facultades que la norma legal citada confiere en forma exclusiva al Poder Ejecutivo.

Que, por otra parte, el Decreto número 2.126|74, dictado con posterioridad, establece en su artículo 35 que las exenciones o desgravaciones totales o parciales que benefician a contribuyentes del exterior sólo producirán efecto en la medida en que éstos demuestren de manera fehaciente, a juicio del organismo recaudador —en la oportunidad que éste determine—, que no derivan en transferencias de recursos a fiscos extranjeros. De esta forma el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 21 de la ley de impuesto a las ganancias ha implementado el régimen a que deben someterse quienes encuadren en los preceptos legales enunciados.

Que, el artículo citado en el considerando precedente preceptúa que las franquicias impositivas tendrán efecto "en la medida" en que los perceptores del exterior demuestren que como consecuencia de ellas no se beneficia a un fisco extranjero, mientras que la resolución apelada dispone que en el caso de producirse transferencias de recursos deberá aplicarse la alícuota de cuarenta y cinco por ciento (45 o|o) sobre los dividendos originados en ganancias exentas o desgravadas. Al respecto, resulta evidente la disparidad de criterios entre el reglamento y la resolución, ya que de la interpretación del primero de los nombrados surge de manera indubitable que la alícuota máxima se aplicará sólo en el supuesto de que el país de residencia del beneficiario grave a tales ganancias con una tasa igual o mayor.

Por ello, de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos y con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase improcedente, excepto para el artículo 8º, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución General Nº 1.664 (G) de la Dirección General Impositiva.

Art. 2º — Revócase el artículo 8º de la Resolución General Nº 1.664 (G) de la Dirección General Impositiva.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General Impositiva y archívese.

Lumi.


19750416

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Reglamento de guías de pesca.

Uniformes del Cuerpo de Guardaparques.

RESOLUCION
Nº 682

Bs. As., 17|11|71

ATENTO lo propuesto por la Comisión Especial de Reglamentos en el sentido de actualizar y perfeccionar el Reglamento para Guías de Pesca Deportiva en jurisdicción de los Parques Nacionales, que al efecto acompaña.

El Administrador Nacional de Parques Nacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento para Guías de Pesca en los Parques Nacionales que figura de fs. 4 a 7.

Art. 2º — Por la dependencia específica se procederá a la impresión de la cantidad necesaria de ejemplares del citado Reglamento.

Art. 3º — Las distintas Intendencias propondrán dentro del término de quince días las tarifas que deberán regir en concepto de pago de aranceles para la vigencia de la licencia de los guías de pesca, así como también las que corresponda fijar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5º del Reglamento de que se trata.

Art. 4º — Dése al Boletín y pase a sus efectos, al Departamento de Recreación y Promoción.

Raúl H. Sosa

REGLAMENTO PARA GUIAS PROFESIONALES DE PESCA DEPORTIVA EN JURISDICCION DE PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES

Artículo 1º — Toda persona que desee desempeñarse como guía profesional de pesca en jurisdicción de Parques Nacionales, deberá inscribirse en el registro especial que a tal efecto llevará cada una de las Intendencias de los distintos Parques Nacionales.

Art. 2º — Son requisitos para gestionar la inscripción:

a) Ser mayor de edad, admitiéndose como edad máxima 60 años;

b) Presentar documentos de identidad; certificados de buena conducta expedidos por la autoridad policial del lugar y certificado de buena salud.

Preferentemente conocimiento básico del idioma inglés referido especialmente a los términos técnicos de avíos de pesca, nociones de ictiología y variedad de especies en lugares y zonas de su actuación. Nociones relativas a primeros auxilios. Conocimientos de condiciones meteorológicas locales.

c) Hablar correctamente el castellano;

d) Examen de capacitación sobre geografía, flora y fauna del lugar. Conocimiento integral de los reglamentos de pesca, conservación de la fauna y forestal del Servicio Nacional;

e) Aprobar el examen de capacitación en la especialidad de 'trolling"; "spinig" y "mosca", el que será rendido en la forma y condición que determine el Servicio Nacional de Parques Nacionales;

f) Presentación anual de los certificados vigentes de las embarcaciones de su propiedad y que tiene en uso para tal fin, expedidos por la autoridad competente referidos a condiciones de navegabilidad y funcionamiento, cascos, máquinas y personal que prescribe el Digesto Marítimo y Fluvial y concordante con el artículo 3º del reglamento para embarcaciones particulares del Servicio Nacional de Parques Nacionales;

g) Poseer los equipos y elementos de pesca correspondientes a cada categoría de guía, de acuerdo con lo que señala el artículo 15 de la presente reglamentación;

h) Conocimiento pleno físico o geográfico, de las zonas donde ejercerá las actividades y en especial los lugares de pesca;

i) A todos los interesados en actuar como guías, se les exigirá una radicación mínima de dos años continuados o tres temporadas en la zona de influencia, dentro de una distancia no superior a 60 kilómetros del límite del Parque Nacional.

La Intendencia respectiva deberá informar respecto al conocimiento de los antecedentes de pescador, del recurrente.

Art. 3º — Las solicitudes con los recaudos enumerados anteriormente, serán elevadas a la dependencia específica, debidamente informadas por la Intendencia que corresponda, a los efectos de la resolución por la Superioridad.

Art. 4º — Aprobada la inscripción en el registro al cual se refiere el artículo 1º, deberá abonarse la suma que para cada categoría establezca el Servicio Nacional de Parques Nacionales, en concepto de derechos anuales; entregándose al interesado una credencial donde constará el nombre y apellido, fotografía, fecha de inscripción y tarifas a cobrar. Dicha credencial será habilitada directamente por la Intendencia que corresponda, previo pago del derecho mencionado, con vigencia desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. Juntamente con la credencial citada, que deberá ser exhibida cada vez que se lo requieran las autoridades de Parques Nacionales y|o los turistas o deportistas que lo soliciten, se entregará a cada interesado una chapa numerada con la leyenda Guía Profesional de Pesca Deportiva, que llevará a la vista en todo momento en que ejerza esa actividad. En caso de caducidad de licencias o cese en la actividad de guía, deberá el poseedor devolver la credencial y chapa a la Intendencia respectiva.

Art. 5º — Los servicios de los Guías Profesionales de Pesca, así como también el alquiler de sus elementos y embarcaciones para pescar, traslados con movilidad propia, etc., estarán regidos por tarifas que aprobará el Servicio Nacional de Parques Nacionales para cada una de las categorías enunciadas en el artículo 15.

Art. 6º — Las tarifas se colocarán en lugares visibles dentro de las Intendencias, las embarcaciones, lugares de contratación, vehículos y amarraderos utilizados por los Guías Profesionales de Pesca Deportiva. El guía exhibirá a los que utilicen sus servicios un ejemplar por Parques Nacionales y sellado por la Intendencia respectiva, de este Reglamento y de las tarifas vigentes.

Art. 7º — El Guía Profesional de Pesca debe hacer cumplir y respetar todas las reglamentaciones vigentes, siendo su obligación denunciar de inmediato a las autoridades de Parques Nacionales, cualquier infracción de la cual tuviere conocimiento.

Art. 8º — La interposición de denuncias de faltas o transgresiones por parte de la persona o personas que contrataren los servicios de Guías Profesionales de Pesca, dará lugar a la aplicación a éstos, de sanciones que serán graduadas en orden a la infracción cometida, ya sea por trato desconsiderado y|o incumplimiento de las tarifas aprobadas; las cuales serán determinadas por un llamado de atención la primera vez, retiro de la chapa y libreta por un mes, dos o tres meses, según la gravedad y en caso de reincidencia, caducidad de la licencia.

Art. 9º — Cuando el Guía Profesional de Pesca Deportiva inscripto, utilice guías auxiliares, éstos también deberán inscribirse en el registro, cumpliendo con los requisitos de rigor, sin perjuicio de la responsabilidad de los empleadores por cualquier irregularidad que se les compruebe.

Art. 10. — El procedimiento con relación al artículo 8º, se sustanciará con una breve información sumaria que elevará con informe la Intendencia respectiva, a resolución del Administrador Nacional. En todos los casos se oirá al Guía inculpado, quien podrá efectuar sus correspondientes descargos.

Art. 11. — La violación comprobada por parte de los Guías de Pesca, al presente Reglamento o a cualquiera de las reglamentaciones de Parques Nacionales, en lo que se refiere a su conservación y protección, dará lugar a la sanción que marca cada reglamento y a la caducidad de la licencia de que trata el presente.

Art. 12. — Periódicamente, por los organismos respectivos del Servicio Nacional de Parques Nacionales, se inspeccionarán las actividades de los Guías Profesionales de Pesca Deportiva, así como los equipos que éstos dispongan para su trabajo.

Art. 13. — Ninguna persona podrá actuar como Guía Profesional de Pesca Deportiva, sin que se encuentre provisto de la correspondiente credencial y chapa, que tendrá vigencia desde la fecha en que se lo notifique de su aceptación en tal carácter.

Art. 14. — Cada Guía de Pesca Profesional deberá llenar un formulario por duplicado, que le proveerá el Servicio Nacional de Parques Nacionales, para el registro de piezas, tamaños y cantidad; y en el cual, además, agregará las observaciones relacionadas con factores climáticos, períodos solunares, modalidad de pesca, tipos de señuelos, anomalías morfológicas, etc.

Art. 15. — Para obtener la calificación de las categorías establecidas, los interesados deberán reunir, además de los requisitos numerados anteriormente, lo siguiente:

Para Categoría "A":

Disponer de equipo de pesca (mosca artificial, trolling y spinning). Equipo de carpas, colchones, bolsas para dormir, automotor, embarcaciones con propulsión propia o botes con motores fuera de borda y equipo de cocina; botiquín para primeros auxilios, chalecos salvavidas, todo ello para 4 personas como mínimo, asimismo herramientas adecuadas y dos motores fuera de borda.

Para Categoría "B":

Idem anterior. Como mínimo todo para dos personas y un motor auxiliar.

Para Categoría "C":

Equipo de pesca, bote y dos motores fuera de borda, chalecos salvavidas y botiquines de primeros auxilios, no pudiendo hacer camping.

En ningún caso podrán transportar más de 2 personas por embarcación.

Para Categoría "D", Aspirantes:

Sin exigencias de equipos, etc., sólo pueden actuar como auxiliares de Guías Profesionales Categorías "A", "B" y "C".

Art. 16. — El Guía de Pesca, en los momentos de ejercer la actividad como tal, no gozará del derecho de pescar y solamente podrá hacerlo a pedido del cliente, devolviendo vivos al agua los ejemplares obtenidos en dichas ocasiones, salvo los casos de ejemplares excepcionales que podrán utilizarse para promoción y|o los que se destinan para alimento; todo ello dentro de la cuota fijada en el reglamento respectivo.

Art. 17. — Anualmente serán revisadas las tarifas establecidas para cada Categoría, a fin de realizar los reajustes correspondientes.

RESOLUCION
Nº 2.011

Bs. As., 30|12|74

VISTO la Resolución Nº 1.249|74, en cuyo artículo 2º, se establece que se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes en determinados reglamentos, a los efectos de incluir en ellos la obligatoriedad del Pago de Derecho de Inscripción en los registros, y

CONSIDERANDO:

Que el actual texto de Reglamento de Guías Profesionales de Pesca Deportiva, aprobado por Resolución número 682|71, no prevé esa obligación,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Reglamento de Guías Profesionales de Pesca Deportiva, aprobado por Resolución Nº 682|71, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Art. 4º** — Aprobada la inscripción en el registro al cual se refiere el artículo 1º, deberá abonarse las sumas que para cada categoría establezca el Servicio Nacional de Parques Nacionales, en concepto de Derecho de Inscripción por única vez y arancel anual, entregándose al interesado una credencial donde constará el nombre y apellido, fotografía, fecha de inscripción y tarifas a cobrar. Dicha credencial será habilitada directamente por la Intendencia que corresponda, previo pago del derecho mencionado, con vigencia desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. Juntamente con la credencial citada, que deberá ser exhibida cada vez que se lo requieran las autoridades de Parques Nacionales y|o los turistas o deportistas que lo soliciten, se entregará a cada interesado una chapa numerada con la leyenda: Guía Profesional de Pesca Deportiva, que llevará a la vista en todo momento en que ejerza esa actividad. En caso de caducidad de licencias o cese de actividad de guía; deberá el poseedor devolver, la credencial y chapa a la Intendencia respectiva."

Art. 2º — Dése al Boletín, pase a conocimiento de las Direcciones Generales de Administración y de Recursos Recreacionales. Cumplido, pase a la Comisión Especial de Reglamentos a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial y radíquese como antecedente.

Carlos A. Hogan

RESOLUCION
Nº 536

Bs. As., 24|3|75

VISTO las presentes actuaciones, en las que el Ministerio de Defensa, formula unas observaciones referidas a la vestimenta del Cuerpo de Guardaparques, en el sentido que dichas prendas guardan similitud con las usadas por el Ejército Argentino especialmente en el uniforme de combate, y

CONSIDERANDO:

Que la gestión interpuesta, por obvias razones debe ser materia de favorable tratamiento, toda vez que ello redundará en beneficio directo de las partes interesadas.

Que por otra parte, con las modificaciones a introducirse en los uniformes cuestionados y en base a la experiencia adquirida en la materia, se puede proveer de modificaciones que hagan a su mayor duración.

Por ello, y lo informado por la Comisión de Reglamentos.

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Reemplazar por los motivos expuestos en el preámbulo de la presente resolución, las planillas referidas al uniforme del Cuerpo de Guardaparques que precribe el artículo 31 del Reglamento de Uniformes y Armamento del citado Cuerpo, por las que figuran como anexos 1 y 2, las que pasan a formar parte integrante del presente despacho resolutivo.

Art. 2º — Determínase que, hasta tanto se efectúe la entrega de los nuevos uniformes, el Cuerpo de Guardaparques seguirá usando las prendas actualmente previstas.

Art. 3º — Dése al Boletín, diríjase nota acordada, regístrese en toma razón, gírese a intervención de la Dirección General de Administración —Departamento de Contrataciones y Servicios Públicos— y pase al Centro de Instrucción de Guardaparques, que a su vez adoptará las medidas resultantes para la regularización de la pertinente reglamentación, en la parte modificada.

Carlos A. Hogan

Secretaría de Hacienda

ADUANA

Modifícanse de oficio dos resoluciones aduaneras clasificatorias.

RESOLUCION
Nº 159

Bs. As., 1|4|75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Aduanas, por Resolución Nº 3.787 de fecha 8 de junio de 1971, clasificó a la mercadería "Motogrúa autopropulsada, con pluma telescópica, denominada comercialmente Corradini, modelo 725 TI", en la posición arancelaria 84.22.00.90 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y posteriormente, por Resolución Nº 4.370 de la fecha 29 de junio de 1971, en la misma posición arancelaria a una mercadería muy similar describiéndola como "Grúa automotor, con pluma fija, de hasta 15 toneladas de capacidad de izaje, que forma un conjunto homogéneo (grúa y chasis) con un solo motor, y todos los comandos reunidos en una única cabina, modelo 715 S, denominada comercialmente Corradini", fundando tales decisiones en la inteligencia de considerar que, en ambos casos, se trataba de unidades homogéneas que conformaban (grúa y medio transportador) conjuntos indivisibles, de la Partida 84.22.

Que, en base a los antecedentes obrantes en el presente expediente, puede afirmarse que las mercaderías involucradas en las respectivas resoluciones constituyen dos ingenios de similar uso y concepción, que consisten en:

I) El correspondiente a la Resolución Nº 3.787|71: un vehículo automóvil portante que puede desarrollar, en carretera, una velocidad máxima de 40 km|h, sobre cuyo chasis se encuentra montada una plataforma pivotante que soporta a una grúa con pluma telescópica tipo cajón, de comando hidroneumático, de hasta 25 toneladas de capacidad de izaje (Gru Autocarrata a Comandi Idropneumatici, marca Corradini, modelo 725 TI), con motor Fiat de 200 HP como única fuente de poder, tanto para el desplazamiento del vehículo como para el accionamiento de la grúa.

II) El correspondiente a la Resolución Nº 4.370|71: un vehículo automóvil portante que puede desarrollar, en carretera, una velocidad máxima de 43 km|h, sobre cuyo chasis se encuentra montada una plataforma pivotante que soporta a una grúa con pluma tipo torreo móvil de comando hidroneumático, de hasta 15 toneladas de capacidad de izaje (Gru Autocarrata a Comandi Idropneumatici, marca Corradini, modelo 715 S), con motor Fiat 306 Diésel de 100 HP como única fuente de poder, tanto para el desplazamiento del vehículo como para el accionamiento de la grúa.

Que en ambos casos el aparato de elevación (grúa) se encuentra formando un conjunto mecánico homogéneo con el vehículo portante el cual, no obstante no estar destinado al transporte propiamente dicho, reúne en sí mismo los órganos necesarios para actuar como camión automóvil autónomo con posibilidad de desplazarse en marcha regular sobre carreteras, con velocidad máxima de alrededor de 40 km|h es decir: motor de propulsión, caja de cambio de velocidades, embrague, órganos de dirección, equipo de frenos, palanca para efectuar los cambios, pedales para el control de la velocidad, embrague y frenado, sistema de suspensión y cabina de conducción.

Que ante las características que presentan ambos ingenios, y por aplicación de la Regla General Inter-

pretativa Nº 1 de la Nomenclatura, debe entenderse que se está en presencia de mercaderías ubicables en la Partida 87.03 "Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para auxilio de averías, coches bombas, coches escalas, coches barrederas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiólogos y similares", cuyas Notas Explicativas señalan, en su encabezamiento, que "Esta partida comprende una serie de vehículos automóviles transformados por adición de dispositivos o instalaciones diversas, con el fin de hacerlos aptos para realizar ciertas funciones, distintas de las del transporte propiamente dicho. Se trata pues, de vehículos no concebidos esencialmente para el transporte de personas o mercancías. Se pueden citar como incluidos en esta partida: ... 7) Los coches-grúas, es decir, las grúas montadas sobre un verdadero chasis automóvil de sólida construcción...", aclarando, más adelante, que "...Conviene tener presente que, para que se incluyan en esta partida, los vehículos que llevan aparatos elevadores o de manipulación, artefactos de exploración, excavación o perforación, etc. deben consistir en un verdadero camión automóvil, es decir, que reúna en sí mismo los elementos mecánicos esenciales de un vehículo de tipo automóvil, a saber, por lo menos, los órganos siguientes: motor de propulsión, caja de velocidad y palancas de cambio de velocidades, órganos de dirección y de freno...". exigencias todas éstas que cumplen, con exceso, los vehículos en consideración.

Que, por otro lado, las propias Notas Explicativas de la Partida 84.22 "Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores teleféricos etc. con exclusión de las máquinas y aparatos de la posición 84.23" vienen a confirmar el criterio anteriormente expuesto al proporcionar (2º párrafo) la siguiente información: " ... "A excepción de algunos tipos especiales, que se mencionan a continuación montados sobre artefactos de transporte autónomo de los Capítulos 86, 87 y 89, este epígrafe comprende tanto los aparatos fijos como los móviles, incluso autopropulsados. Las excepciones a que nos acabamos de referir son las siguientes: ... b) Aparatos montados sobre tractores o vehículos automóviles del Capítulo 87 ... 2) Aparatos montados sobre chasis o camiones automóviles. Ciertos aparatos elevadores o de manipulación (grúas ordinarias, grúas ligeras de socorro, dericks, cargadores mecánicos, tornos, agavilladoras, etc.) están generalmente montados sobre un verdadero chasis o camión automóvil autónomo, es decir, que reúne en sí mismo los elementos mecánicos esenciales de un vehículo de tipo automóvil, a saber, como mínimo, los órganos siguientes: motor de propulsión, caja de cambio de velocidades y palancas para efectuar el cambio y órganos de dirección y de freno. Tales conjuntos deben ser clasificados en la partida 87.03, como vehículos automóviles para usos especiales, y esto, tanto si el artefacto de elevación o de manipulación está simplemente montado sobre el vehículo, como si forma con este último un conjunto mecánico homogéneo...".

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la conclusión clasificatoria arribada coincide con la opinión sustentada, sobre el particular, por la Dirección de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, organismo el cual, consultado a los efectos de contar con un elemento más de juicio para la consideración del primero de los casos planteados en la presente, se expidió señalando, entre otras cosas, que "... L'engin de marque Corradini, modèle 725 TI pour lequel vous m'avez fait parvenir la photocopie d'un prospectus correspond à la description qu'en fait la nouvelle version de la note explicative rappelée ci-dessus et relève, en conséquence, du Nº 87.03..." (El ingenio de marca Corradini, modelo 725 TI para la consideración del cual se me ha hecho llegar la fotocopia de un prospecto corresponde a la descripción que ha hecho la nueva versión de la nota explicativa recordada anteriormente y depende, en consecuencia, de la Partida 87.03).

Que en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) la Partida 87.03 ha sido desagregada en diversos ítem, de los cuales resulta apropiado, para ambos casos, el residual —por no existir alguno específico— posición arancelaria 87.03.00.99 "Los demás".

Que por todo lo expuesto, en base a lo determinado por el artículo 1º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y con ajuste al procedimiento reglado por el Decreto Nº 645/70, procede modificar de oficio las resoluciones aduaneras consideradas, en ejercicio de la facultad otorgada por el tercer párrafo del artículo 4º del citado decreto.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

1º — Modifícanse las Resoluciones Nros. 3.787/71 y 4.370/71 de la Administración Nacional de Aduanas y déjase establecido que las mercaderías "Vehículos automóviles portantes que reúnen, en sí mismos, los órganos necesarios para actuar como camiones automóviles autónomos (motor de propulsión, caja de cambio de velocidades, embrague, órganos de dirección, equipo de frenos, palanca para efectuar los cambios, pedales para el control de la velocidad, embrague y frenado, sistema de suspensión y cabina de conducción) capaces de desplazarse, en marcha regular sobre carreteras, con velocidad máxima de alrededor de 40 km/h, sobre cuyos chasis se encuentran montadas, formando un conjunto mecánico homogéneo, sendas plataformas pivotantes que soportan, en el caso del primero de ellos (Gru Autocarrata marca Corradini modelo 725 TI, con motor Fiat de 200 HP como única fuente de poder para el desplazamiento del vehículo y el accionamiento de la grúa), a una grúa con pluma telescópica tipo cajón, de comando hidroneumático, de hasta 25 toneladas de capacidad de izaje y, en el segundo caso (Gru Autocarrata marca Corradini modelo 715 S, con motor Fiat 306 Diésel de 100 HP como única fuente de poder para el desplazamiento del vehículo y el accionamiento de la grúa), a una grúa con pluma tipo torre movil, de comando hidroneumático, de hasta 15 toneladas de capacidad de izaje" se clasifican en la posición arancelaria 87.03.00.99 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Lumi

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.408

Bs. As., 11/9/74

Expediente Nº 400.124 de 1974

VISTO el expediente del rubro, en el cual la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, estima conveniente se proceda a la revisión de la resolución de clasificación Nº 3.532/73, por la cual esta Administración Nacional clasificó en la posición arancelaria NADE 84.12.00.00, a "Una instalación completa de aire acondicionado que cuenta con sus principales componentes (ventilador y dispositivos para modificar temperatura y humedad) montados sobre un bastidor común"; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Subsecretaría señala que los equipos irán ubicados, uno de ellos en el subsuelo y el otro en el entrepiso del edificio, mientras que en la azotea del primer piso se instalará el ventilador centrífugo con su correspondiente motor eléctrico, circunstancias todas estas que aparentemente vulneran la afirmación realizada en el texto de la parte dispositiva de la Resolución Nº 3.532/73;

Que tomando nuevamente en estudio las actuaciones que originaron la comentada norma clasificatoria y frente a los conceptos señalados por dicha Subsecretaría, como así también a los nuevos elementos aportados por el interesado, surge que si bien la mercadería se trata de una instalación completa de aire acondicionado, desde el punto de vista clasificatorio debe ser considerado como dos equipos que actúan, el primero (modelo 50 BA-016) en el subsuelo y el otro (modelo 50 CA-006) en el entrepiso del edificio a que están destinados;

Que estos equipos están constituidos fundamentalmente por un amotocompresor, ventilador, evaporador y condensador, que se hallan instalados sobre un bastidor común y, a su vez, contenidos en una envuelta común;

Que todo ciclo continuo para la producción de aire frío, se cumple en base a las siguientes operaciones:

1) Aspiración y compresión del gas.

2) Condensación del gas comprimido es enfriado volviendo al estado líquido).

3) Vaporización del fluido en estado líquido mediante una válvula de expansión se vaporiza rápidamente dentro del evaporador, con absorción del calor latente, es decir, genera frío, modificando a su vez la humedad, este ciclo se repite en forma continua y permanente);

Que en los equipos, como los presentados a consulta, de gran capacidad y alto rendimiento, el condensador debe ser asistido por una torre de enfriamiento que actúa solidariamente con dicho equipo, situación que lleva a considerar como parte condensadora, a la torre; cañería de interconexión, bombas y válvula y condensador propiamente dicho;

Que dentro del sistema está previsto la instalación de un ventilador centrífugo FB, ubicado en la azotea del primer piso, destinado a retornar el aire al entrepiso, que no forma parte integrante del conjunto de acuerdo a los términos de la Nota 5 de la Sección XVI;

Que la dotación normal de los equipos, a exportar, se complementa con conductores eléctricos, con sus correspondientes cañerías, llaves accionadoras, contactores, protecciones, transformador, tablero de control y comando, como así también cuanto rodado y resinas que se utilizan para ablandar y purificar el agua para el sistema de enfriamiento;

Que en cuanto a los demás elementos, como ser: Telgopor; Lana de vidrio; Pintura antióxido; Juntas de lona; Diluyentes y persianas, por no pertenecer a los equipos, propiamente dicho, sino que están destinados a formar parte de los conductos de aire, corresponden ser clasificados por sus partidas correspondientes;

Que en mérito a lo expuesto se concepta que, correspondería modificar la Resolución de que se trate, exclusivamente en lo referente a los elementos aislados, como ser: ventilador centrífugo, marca FB, posición NADE 84.11.00.09; Planchas de Telgopor, posición NADE 39.02.00.02; Lana de vidrio, posición NADE 70.20.03.00; Pintura antióxido, posición NADE 32.09.00.02. Juntas de lona, posición NADE 59.17.00.09: Diluyentes, posición NADE 38.18.00.01 y Persianas, posición NADE 73.40.04.09, toda vez que el resto de la mercadería, que conforma la instalación, por tratarse de una unidad funcional le corresponde ubicarla por la posición NADE 84.12.00.00, no siéndole exigible, por lo tanto, los requisitos que determina la Nota 5, de la Sección XVI, de la NAB;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 3.532/73, dejándose establecido que la instalación por aire acondicionado, a exportar a la Ciudad de Asunción (Paraguay), debe ubicarse en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Exportación:

Instalación completa de aire acondicionado, que cuenta con sus principales componentes (ventilador y dispositivos para modificar temperatura y humedad) montados sobre un bastidor común, constituido básicamente por dos equipos, modelos 50 BA-016 y 50 CA-006, con sus accesorios y elementos de apoyo, vinculados por cañerías, posición NADE 84.12.00.00.

Ventilador centrífugo, marca FB; posición NADE 84.11.00.09.

Planchas de telgopor, posición NADE 39.02.00.02.

Lana de vidrio; posición NADE 70.20.03.00.

Pintura antióxido: posición NADE 32.09.00.02.

Juntas de lona: posición NADE 59.17.00.09.

Diluyentes; posición NADE 38.18.00.01.

Persianas: posición NADE 73.40.04.09.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raul M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.410

Bs. As., 11/9/74

Expediente Nº 408.394/74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma S. A. Nestlé solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación a una mercadería de la cual acompaña muestra y describe como Suero de Leche en Polvo para la alimentación humana; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al análisis Nº C-545.588, practicado por la Dirección Nacional de Química, la mercadería de referencia resulta ser Suero de Leche en Polvo, con las siguientes características:

Estado de conservación: bueno; caracteres organolépticos: satisfactorios; humedad a 100-105ºC: 2,9 g. %; cenizas totales: 8,6 g. %; materia grasa: 0,8 g. %; azúcares reductores: directos en lactosa: 74,3 g. %; proteínas: 11,5 g. %;

Que, a los efectos clasificatorios, la Nota Legal 1 del Capítulo Nº 4º de la NAB, que abarca a la leche y productos lácteos, expresa textualmente: "Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum)...";

Que, por tal asimilación y teniendo en cuenta que la partida 04.02 "Leche y Nata, conservadas, concentradas o azucaradas" comprende específicamente a la leche en polvo, estarían dadas las condiciones para la inclusión del suero de leche en polvo en dicha partida,

Que, en la Nomenclatura Arancelaria de Exportación procede su clasificación por la Posición 04.02.02.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 04.02.02.01 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, a la siguiente mercadería:

Suero de leche en polvo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítanse copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raul M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.749

Bs. As., 24/9/74

Expediente Nº 406.028 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Francisco Di Dieco, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación de una mercadería que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la partida 02.01, describe como: "Lenguas de cabrito congeladas", y

CONSIDERANDO.

Que para poder efectuar un estudio arancelario de las lenguas de cabrito congeladas, se debe tener en cuenta que, en el Capítulo 02, apartado 1 se hace una diferencia entre carnes y despojos comestibles, considerándose como tal y entre otros, a la lengua, contemplando también el proceso de congelamiento;

Que la partida 02.01 ampara específicamente a la mercadería en cuestión al señalar en su Nota Explicativa que comprende a "las carnes y despojos comestibles de los animales de especie caballar, asnal, mular, bovina, porcina, ovina y caprina";

Que la Nomenclatura de Exportación, desdobla la partida en subpartidas para carnes y menudencias considerando como tales, a las que la NAB llama despojos, sin que exista entre las aperturas realizadas, alguna que involucre a las de caprinos, razón por la cual, la clasificación debe realizarse por la analogía que precribe la Regla 5 para la Interpretación de la Nomenclatura;

Que atento a lo expuesto, la mercadería en cuestión debe ubicarse entre las menudencias que ofrezcan mayor analogía, que resulta la apertura correspondiente a las lenguas ovinas congeladas, por cuanto, como animales vivos pertenecen ambos a la mis-

ma partida; por lo que resulta incluida en la posición arancelaria 02. 01.05.23.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 02.01.05.23. a la siguiente mercadería:

Lenguas de cabrito congeladas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítanse copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raul M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.756
Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 476.253 de 1972

VISTO el expediente del rubro, en el cual la firma Camea S.A.I.C., solicita se aclare si las viviendas de aluminio desarmadas clasificadas en la Posición NADE 76.08.00.00 mediante Resolución Nº 5.676 del 27 de noviembre de 1972, admiten los vidrios de puertas y ventanas, ya se presenten los mismos montados o bien sueltos por razones de seguridad, pero cortados en sus medidas precisas; y

CONSIDERANDO:

Que la Regla General 2 de Interpretación de la Nomenclatura determina que "...Cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella...";

Que las Notas Explicativas de la Partida 44.23, al referirse a las construcciones desmontables de madera, indican que las mismas pueden presentar, sin dejar de pertenecer a la Partida, partes fabricadas con materias distintas de la madera, citando: "...tal sería el caso principalmente de los canalones, tubos para chimeneas, tuberías, tabiques, alacenas, contraventanas, vidrieras, etc."; concepto que por analogía se considera aplicable al caso;

Que el hecho de que los vidrios puedan presentarse desmontados por razones de seguridad, no varía la situación a tenor del criterio que emerge de la reciente Resolución número 264|74 de la Secretaría de Estado de Hacienda, en cuanto a los artículos desmontados o que no hayan sido montados;

Por ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase la Resolución Nº 5.676 ANTACA del 27 de noviembre de 1972, dejando sentado que las "Viviendas de aluminio desarmadas, compuestas por paneles, perfiles complementarios, carpintería metálica (puertas y ventanas) y techos", que dicha resolución ubica en la posición NADE 76.08.00.00, pueden presentarse, sin alterar la clasificación fijada, con los vidrios correspondientes a puertas y ventanas, aún cuando los mismos por razones de seguridad no hayan sido montados pero integren el envío cortados en medidas precisas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raul M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 8.190|70

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Nombre de la Empresa: Sociedad Obrera Transportes Argentinos (Línea Nº 104).

Domicilio: José León Suárez 255, Capital Federal.

Clase de servicio: Transporte de pasajeros.

Itinerario: Prolongar su recorrido desde Plaza Miserere hasta la Facultad de Derecho, por: su ruta Bmé. Mitre, Larrea, Corrientes, Ayacucho, Avda. Libertador General San Martín, Avda. Figueroa Alcorta, I. F. González, hasta E. J. Couture, regresando por E. J. Couture, A. Babiloni, Avda. Figueroa Alcorta, Tagle, Avda. Libertador General San Martín, Avda. Alvear, Roberto M. Ortiz, Junín, Santa Fe, Riobamba, Sarmiento, Pueyrredón, su ruta; e incrementar su parque móvil en 9 (nueve) unidades. — Dr. Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 304,50 e.16|4 Nº 30.972 v.16|4|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 4.833|71 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "El Crucero del Norte", del señor Demetrio Koropeski.

Domicilio: Terminal de Omnibus Posadas. Boletería Nº 9.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar recorrido de los servicios que presta entre Córdoba y Posadas y Paso de los Libres (Corrientes), Posadas, en el tramo Santo Tomé-Posadas, utilizando a tal efecto rutas provinciales Nros. 40 y 1, pasando por Arroyo Chirimay, Azara, Apóstoles, San José y Parada Leis.

Con la siguiente modalidad de tráfico: a) El autorizado hasta Santo Tomé y desde localidades comprendidas en el tramo Paso de los Libres-Alvear (Corrientes), con destino a las ubicadas en el tramo Azara-Posadas, todas incluidas y viceversa, con dos (2) servicios diarios de ida y vuelta en esta última y tres (3) semanales en la procedente de Córdoba; b) Utilizando la ruta actual (nacional Nº 14) entre Santo Tomé y Posadas, por ruta nacional Nº 14 y provincial, pasando por Caza Pava, Gobernador Virasoro, Playadito, San Carlos, Santo Tomás y San Isidro, con dos (2) servicios diarios de ida y vuelta y sin limitaciones de tráfico. — Dr. Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 375.— e.16|4 Nº 31.015 v.16|4|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y|o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 836 1º piso, Buenos Aires.

e.7|4 Nº 2.960 v.16|4|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. HORACIO GUILLERMO D'AURO, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle 1268, 4º piso. — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de Sección Movimiento de Fondos.

e.16|4 Nº 3.282 v.18|4|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 163|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de ciento ochenta (180) chasis con cabina, equipados con motor a nafta, 318 y|o 226 HP. 175" y|o 194" de distancia entre ejes, desde Brasil, a los efectos de proceder al montaje y construcción de vehículos motobombas, destinados a combatir incendios.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular, por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación.

La presente sustituye y anula a la Información 161|75.

e.16|4 Nº 3.283 v.16|4|75

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Vocalía Mari Arriaga, hace saber que en la causa Nº 10.439, ARGENTEL ELECTRONICA S. A. se dictó sentencia cuya parte dispositiva se transcribe: "Buenos Aires, febrero 24 de 1975... Se Resuelve: 1º) Confirmar en todas sus partes la resolución apelada. Costas por su orden atento haberse interpuesto el recurso con anterioridad a 1973. — 2º) Aplicar a la actora los intereses previstos en el Art. 129 de la ley 11.683, Tº 1974. — Alvaro Mari Arriaga, Vocal". — Publíquese por dos días.

e.16|4 Nº 3.281 v.17|4|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Palomar — Remate Oficial — Por orden de: Ejército Argentino — Comando General del Ejército — Comando de Ingenieros: 26 lotes de terreno, desocupados, ubicados en la manzana limitada por las calles Olmos, Plátanos Norte, Los Paraísos y Nardos, localidad de El Palomar, Partido 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Bases desde: $ 59.505. Condiciones de venta: En el acto del remate, seña: 10 o|o. comisión 1,5 o|o. en efectivo. Facilidades: 30 o|o en el momento de la posesión, el 60 o|o restante en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, con más el interés anual bancario establecido por el Banco Central de la República Argentina para esta clase de operaciones. Descuento por pago al contado: 20 o|o sobre saldo, Sellado fiscal 5 o|oo. Ofertas bajo sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 hs., hasta el día anterior al de la subasta. Remate: el día 9 de mayo de 1975, a las 15 horas, en Esmeralda 660, sala Nº 4, Capital Federal. Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 hs. Tel. 392-1694. Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora.

e.16|4 Nº 3.284 v.25|4|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque motor "Resguardo" (3291), hundido en aguas del Río Paraná a la altura del Km. 407,5, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8229 SG 9, número 113|74, el abandono del mismo a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina), por aplicación del artículo 17º, inciso b) de la Ley de la Navegación Nº 20.094. — Buenos Aires, 17 de marzo de 1975. — Publíquese por cinco (5) días.

e.14|4 Nº 3.195 v.18|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971. 2da. Serie", de u$s. 133,82 Nos. 253.201|203, y de u$s. 669.10, Nos. 150.687|690.

Buenos Aires, 4 de abril de 1975. — Jefe Principal de Departamento.

$ 588 e.15|4 Nº 30.230 v.30|4|75
e.2|5 Nº 30.230 v.14|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª. Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589 de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508: 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 930.911|923; 951.439|441; 967.069|070; 977.525; 994.103|105; 1.008.862|864; 1.020.300; 1.031.847; 1.075.646; 1.120.004|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.835|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|423 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.425|426; de v$n. 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75